

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00473-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).

III. TEMA: PETICIÓN.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, actuando a través de su gerente ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“1. Se sirva declarar Señor Juez, la vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, por parte del JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

2. En consecuencia del punto anterior, se sirva ordenar a la accionada que, en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta.”

2. Hechos planteados por la accionante

Narra que, la accionante es parte demandante dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra DAMARIS FERRER ACOSTA Y OTROS, en el JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con radicado



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00473-00

No.0081-19 y como última actuación se cancelaron títulos judiciales al apoderado judicial de la parte demandante.

Señala que, su apoderado judicial le envió al JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por medio de un email en fecha AGOSTO 11 de 2.022, al correo electrónico institucional del JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, el cual es el siguiente J02PQCCMSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, el levantamiento de medidas cautelares y autorización de devolución de títulos judiciales desde enero de 2.022 a la fecha, a la demandada DAMARIS VIRGINIA FERRER ACOSTA, dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra DAMARIS FERRER ACOSTA Y OTROS, con radicado No.0081-19, y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de un (01) mes, sin obtener respuesta a su petición por parte del JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Indica que, teniendo en cuenta los hechos antes expuestos es importante tener en cuenta que debido a la falta de resolución de mi petición, no he podido seguir con el pago de la obligación que se ejecuta en el JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, otorgándole un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. De igual manera, se realizó la vinculación de DAMARIS VIRGINIA FERRER ACOSTA.

Los citados en el acápite anterior, fueron notificados en legal forma el 23 de septiembre de 2022, y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela; la vinculada DAMARIS VIRGINIA FERRER ACOSTA, no obstante haber sido notificada por aviso, no rindió el informe requerido.

4. La defensa

EL JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que, la presente acción de tutela se ciñe al hecho de que, la accionante COOPERATIVA ASPEN por intermedio de su representante legal, señor ALEXANDER SOSA asimila a Derecho de Petición la solicitud de fecha 12 de agosto de 2022, en la cual solicita el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a la parte actora y los restantes a la demandada.

Señala que, fue cumplido mediante providencia de 3 de octubre de 2022, la cual será notificada por estado 095 del próximo Octubre 4 de Octubre de 2022, el cual se adjunta a la presente respuesta como prueba, no sin antes advertir que no es posible equiparar los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00473-00

memoriales presentados en el correo electrónico institucional como Derecho de Petición ya que este tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás que cumplan funciones de carácter administrativo, siendo pues, la de los Juzgados de carácter judicial no administrativa.

5. Pruebas allegadas

- Solicitud de levantamiento de medida cautelar y entrega de títulos de depósito judicial.
- Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.
- Auto de fecha 3 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer si el Juzgado accionado ha vulnerado derechos fundamentales al no responder su derecho de petición.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00473-00

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00473-00

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

La accionante señala en su acción constitucional que, su apoderado judicial le envió al JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por medio de un email en fecha AGOSTO 11 de 2.022, al correo electrónico institucional del JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, el cual es el siguiente J02PQCCMSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, el levantamiento de medidas cautelares y autorización de devolución de títulos judiciales desde enero de 2.022 a la fecha, a la demandada DAMARIS VIRGINIA FERRER ACOSTA, dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra DAMARIS FERRER ACOSTA Y OTROS, con radicado No.0081-19, y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de un (01) mes, sin obtener respuesta a su petición por parte del JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, adujo que, no es posible equiparar los memoriales presentados en el correo electrónico institucional como Derecho de Petición ya que este tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás que cumplan funciones de carácter administrativo, siendo pues, la de los Juzgados de carácter judicial no administrativa.

⁷ Sentencia T-522 de 2001

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00473-00

Sin embargo, señala que, fue cumplido mediante providencia de 3 de octubre de 2022, la cual será notificada por estado 095 del próximo octubre 4 de octubre de 2022.

De la revisión de las pruebas obrantes y aportadas por la accionada, se evidencia auto de fecha 3 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA ASPEN en contra de DAMARIS FERRER Y JENNY VERGARA, radicada bajo el número 08-758-41-89-002-2019-00081-00, en su parte resolutive se desató la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, denegando la solicitud presentada.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional a la señora DAMARIS VIRGINIA FERRER ACOSTA; por no estar incurso en el derecho reclamado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, a través de su Gerente ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, contra el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la presente acción constitucional a la señora DAMARIS VIRGINIA FERRER ACOSTA; por no estar incurso en el derecho reclamado.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00473-00

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af39bd50096caca9a9ff63972800c5c9b48977d967ff47b29c9d8d0d2f3cd77e**

Documento generado en 03/10/2022 04:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>